**Causa N°73.847 REG. INT. Nº D-**

gra73847/pdq/11

**“GRANADOS, LOLA AMALIA C/ FERRU, NORBERTO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”**

**A C U E R D O**

 En General San Martín, a los 27 días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, se reúnen Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Martín, en virtud del Acuerdo extraordinario Nº666/2008, Dres. Manuel Augusto Sirvén y Carlos Ramón Lami, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **“GRANADOS, LOLA AMALIA C/ FERRU, NORBERTO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”**, y habiéndose practicado oportunamente el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del Código Procesal, resultó del mismo que la votación debía realizarse en el orden siguiente: Dres. Sirvén y Lami. El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

 1ª ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

 2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I Ó N**

A la primera cuestión el señor Juez Dr. Sirvén dijo:

 Dictada sentencia a fs.1175/1176, en la cual se hizo lugar al planteo prescriptivo solicitado por una de las herederas del demandado, considerando que había transcurrido el plazo previsto en el art.4023 del Código Civil, desde la homologación del convenio realizado con fecha 18 de junio de 1980 hasta el inicio de la presente ejecución el día 26 de agosto de 2010, apela la actora a fs.1177, cuyo recurso fue concedido a fs.1178.-

 En el memorial que luce glosado a fs.1179/82, la recurrente solicita que se revoque el fallo apelado con costas a la contraria.-

 Relata que persigue la escrituración del inmueble que fuera sede del hogar conyugal y que desde la adquisición del bien mediante su compra en el año 1961, constituye su hogar y domicilio de manera continuada y pacífica hasta la oposición de la co-heredera.-

 Sostiene que el pedido de prescripción que ha prosperado en la instancia anterior, deviene extemporáneo, debido a que había sido notificada la demandada Carolina Ferru y citada para presentarse a juicio por el término de diez días hace más de tres años, lo cual fuera consentido el día 23/10/2015 y que en atención a la perención de los plazos procesales, cualquier trámite posterior resulta extemporáneo.-

 Aduce que el juez de la instancia anterior no ha dado tratamiento a la contestación que realizara a fs.1173, con relación a la oposición efectuada por la co-heredera, en la cual había manifestado ser poseedora del inmueble objeto de autos, entendiendo que corresponde el pedido de escrituración a su favor en virtud que de lo normado en el art. 3989 del Código Civil surge que se interrumpe el plazo de prescripción por el reconocimiento expreso o tácito del derecho del acreedor o de propietario en sintonía con lo pertinente a lo normado en el art.2545 del mismo plexo legal.-

 Cita jurisprudencia al respecto.-

 Previamente a ingresar al tratamiento de la cuestión planteada, es preciso analizar detalladamente las constancias de la causa.-

 Las presentes actuaciones se han iniciado (a fs.15/17) con el fin de perseguir el cumplimiento de lo acordado por la Sra. Lola Amalia Granados y el Sr. Norberto Enrique Ferru en el acuerdo celebrado el día 18 de junio de 1980 en el marco del expediente judicial sobre alimentos, cuya copia certificada luce glosada a fs. 1087/1090 (y copia simple a fs.10/11) las cuales a fs.1092 se han adecuado a una demanda de ejecución de convenio y luego a fs. 1099 a la de una ejecución de sentencia.-

 En tal acuerdo, homologado conforme los arts. 1197 del Cód. Civil y 308 del C.P.C.C. (ver fs.1090), las partes establecieron, en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, la adjudicación del inmueble de la calle Vicente López 1741 a favor de la Sra. Granados, con las especificaciones allí expuestas, pudiendo inclusive venderlo.-

 Posteriormente, a fs.1151 se presenta la co-heredera Carolina Ferru, tras haber denunciado el fallecimiento de su padre, demandado en autos, y manifiesta a fs.1167 su oposición a la presente acción en tanto entiende, entre otras consideraciones, que la misma se hallaba prescripta, a lo cual el juez de grado hizo lugar en la sentencia que ahora se apela, desestimando la contestación realizada por la actora a fs.1173.-

 Ingresando al tratamiento de la figura de la prescripción, lo normado en el art.3989 del Código Civil, se refiere a que la misma “es interrumpida por el reconocimiento expreso o tácito, que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía”.-

 Sentado ello, es dable destacar que el principio general con respecto a la interpretación de la norma, en materia de reconocimiento, puede exteriorizarse de manera escrita verbal o por cualquier otra manifestación que lleve a determinar inequívocamente tal reconocimiento (Conf. “Cód. Civil comentado y anotado”, Cifuentes-Sagarna, Ed. La Ley, Tomo VI, art.3989, pág.476).-

 Asimismo, la jurisprudencia ha determinado en varios casos que “importa un reconocimiento tácito interruptivo de la prescripción, a que hace referencia el art. 3989 del Cód. Civil, la posesión de un inmueble por más de veinte años, en tanto se traduce de parte del vendedor un asentimiento continuo y repetido de respetar el derecho adquirido por el poseedor (…)” (C.N.Civ., Sala F, 1988/08/16, La Ley, 1989-A, 99).-

 Por otro lado, con relación a las cualidades que debe reunir la posesión a los fines de otorgar efectos interruptivos del término del curso de la prescripción de la acción en la que intenta escriturar, debe tenerse presente que el acto interruptivo de la misma se configura por la entrega voluntaria por parte de quien en vida fuera su cónyuge y que al momento de liquidar la sociedad conyugal, acordaran la adjudicación de manera exclusiva a la actora, lo cual importa un “reconocimiento” en los términos del art.3998 del Código Civil, o sea que además de tener la posesión legítima, como lo reconoce la heredera opositora (a fs.1167 y lo denunciado por las partes en el convenio aludido en el punto 7), se encuentra ocupando el inmueble en forma ininterrumpida, de manera pública y pacífica, lo cual constituye un factor interruptivo de la prescripción, en los términos del art.3989 del Cód. Civil.-

 Conforme destacada doctrina, cuyo criterio comparto, (Moset Iturraspe – Novellino “La obligación de escriturar”, Ed. La Roca Pag.156), encontrándose en juego una obligación típica de hacer, la acción para demandar la escrituración de un inmueble prescribe a los diez años, y dicho plazo comienza a correr desde la fecha del título de la obligación –que en el caso que nos ocupa se trataría de la fecha de la homologación del acuerdo arribado por las partes- pero, es preciso destacar que la jurisprudencia ha decidido en forma reiterada, como así la doctrina, que tal acción es interrumpida por la posesión pacífica y continuada que ejerza el comprador –que el en caso de autos se trata una adjudicación proveniente de la voluntad común de las partes, expresadas en un acuerdo homologado judicialmente- y que resulte de la tradición del inmueble que oportunamente le haya hecho al vendedor –en el caso que nos ocupa, la atribución de la vivienda sede del hogar conyugal a la actora, teniendo en cuenta “compensaciones económicas” que allí se mencionan-, ya que ésta importa un reconocimiento tácito y permanente de respetar el derecho del adquirente. Tal reconocimiento, al que los autores llaman “fluyente”, es una constante interrupción de la prescripción, que se comporta cual si fuera una suspensión (cita: Spota, A.G. Tratado de Derecho Civil, Depalma Buenos Aires, 1968, T.I, pág.422; Salvat R. y Galli, E, Tratado…, cit., Obligaciones, cit., T.III, p.507; Borda, G, Tratado…, cit., Obligaciones, cit.TIII, p.46 y n.1673M; Morello, A.M., El boleto…, cit., vol. II, p.265 y ss; CNCiv., Sala A, 27/5/86, R.19.161; íd., Sala G, 12/2/81, L.267.748; íd., Sala C, 19/12/88, ED, 32-282)”.-

 En sintonía con lo expuesto, interpreto de manera concluyente que en el caso de autos la prescripción se encuentra interrumpida en los términos del art.3989, debiendo revocarse en esta instancia la resolución atacada.-

 Por los fundamentos expuestos y con los alcances expresados, a la primera cuestión, voto por la negativa.-

 El Señor Juez Dr. Lami, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

A la segunda cuestión el señor Juez, Dr. Sirvén dijo:

 Atento el resultado de la votación a la cuestión anterior, corresponde **revocar** la resolución de fs.1175/1176. Las costas de primera instancia se imponen a la demandada vencida Carolina Ferru (art.68 del C.P.C.C.) y las costas de alzada se imponen por su orden, atento la ausencia de contradicción (art.68 2da. parte del C.P.C.C.). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad procesal.-

 Así lo voto.-

 El Señor Juez Dr. Lami, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

 Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

 Por lo expuesto**, se revoca** la resolución de fs.1175/1176. Las costas de primera instancia se imponen a la demandada vencida Carolina Ferru (art.68 del C.P.C.C.) y las costas de alzada se imponen por su orden, atento la ausencia de contradicción (art.68 2da. parte del C.P.C.C.). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad procesal. ***REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE*.-**